



Expediente Número: CAF - XXXXX/2022 **Autos:**
S., A. c/ REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
s/HABEAS DATA **Tribunal:** JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 /

Señor Juez:

Se remiten las presentes actuaciones, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde,

I.- En autos se presenta el Sr. A. S. y promueve la acción de protección de datos personales (habeas data) prevista en el art. 43 de la CN, y arts. 33 y cctes. de la ley N°25.326, modificatorias y reglamentarias, contra el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), organismo autárquico y descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con el objeto de que se ordene a la demandada rectificar y/o suprimir los datos incorrectos que obran en su base de datos respecto de su personas, referidos al domicilio sito en [REDACTED] La Tablada, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde afirma que nunca estuvo domiciliado.

Asimismo, solicita que se informe si los datos que la demandada posee sobre su persona han sido objeto de cesión a un tercero, y en su caso, indicar el motivo y fecha de la cesión, los datos del cesionario, y si la misma fue hecha con carácter gratuito u oneroso. De igual modo, peticiona que, en caso de que haya operado dicha cesión de datos, informe los datos de identificación del cedente.

Relata que su parte tomó conocimiento de la existencia de un embargo sobre sus cuentas bancarias radicadas en el Banco [REDACTED], mediante correo electrónico de dicha entidad financiera. Al respecto, explica que, realizadas las averiguaciones del caso, se le informó que el embargo había sido ordenado por oficio judicial librado en la causa judicial "M. J. P. y otro c/Administradora Fiduciaria Argentina SA y otros s/daños y perjuicios",





Expte. XXXXXX/2019, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 42.

Al respecto, señala que, conforme surge del expediente judicial citado, con fecha 27/12/2021 se procedió a notificar la demanda bajo responsabilidad de la parte actora al domicilio de allí denunciado por los demandantes, sito en [REDACTED] [REDACTED] La Tablada, La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Luego, con la acreditación de la cédula librada a dicha dirección, reseña que los actores procedieron a solicitar la rebeldía del Sr. S. en dicho expediente, que fue declarada con fecha 22/2/22 mediante providencia notificada con fecha 30/3/22 en el mismo domicilio.

Seguidamente, reitera que sólo tomó conocimiento del embargo en oportunidad de comunicarse con la entidad financiera donde tiene radicada su cuenta. Refiere que, ante ello, planteó la nulidad de la notificación de la demanda en la citada causa, y procedió a redargüir de falsedad cualquier informe que pretenda validar un domicilio distinto al domicilio real que posee actualmente, y desde hace más de 20 años, en [REDACTED], Partido de Campana, Provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, manifiesta que el domicilio ubicado en el Partido de la Matanza fue obtenido en dicho expediente judicial por los actores a través de la información brindada por el RENAPER, mediante un informe fechado el 26/2/21, respecto del cual planteó su desconocimiento en dichas actuaciones judiciales, por no constarle su autenticidad.

En ese contexto, indica que solicitó al RENAPER la correspondiente rectificación de los datos, conforme surge del formulario acompañado a la presente, lo que constituye un requisito para la admisibilidad formal para esta acción. Ello tras haber tomado conocimiento del embargo judicial y de la notificación bajo responsabilidad de la parte actora en la causa judicial antes citada. Al respecto, advierte que con fecha 8/7/22 el RENAPER dio respuesta a su solicitud, e informó que el domicilio ubicado en el Partido de La





Matanza surgía de la tramitación del DNI y Pasaporte, pero que no accedió a rectificar ni eliminar ese dato. Destaca asimismo que el organismo demandado conoce su domicilio real desde 2011, y que mantuvo el mismo en oportunidad de tramitar el pasaporte.

En apoyo a lo manifestado, subraya que de la copia de su DNI emitido con fecha 14/10/2013 surge ya el domicilio sito en [REDACTED] [REDACTED] Campana, Provincia de Buenos Aires, por lo que le resulta inexplicable el domicilio informado por el RENAPER.

Cita en apoyo de su pretensión el art. 43 de la CN, disposiciones de la ley 25.326 y su decreto reglamentario, y jurisprudencia de la CSJN y de diversos Tribunales Federales. Acompaña asimismo como prueba documental copia simple de su DNI, formulario de rectificación de datos personales presentado ante el RENAPER con fecha 6/7/22, constancia de vacunaciones realizadas en la localidad de Campana, facturas de servicios, correspondencia, copia de escritura de inmueble, constancia de inscripción ante la AFIP, DDJJ de Bienes Personales, entre otras.

Asimismo, ofrece prueba informativa y documental en poder de la demandada, y solicita en consecuencia que se libren los siguientes oficios:

a) al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N 42 a los efectos que remita las actuaciones caratuladas "M. J. P. Y OTRO C/ ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ARGENTINA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. XXXXXX/2019;

b) al Banco [REDACTED] a los efectos que remita todos los antecedentes del domicilio registrado;

c) a la Secretaria Electoral a los efectos que informe todos los domicilios en los cuales sufragó el actor en las elecciones presidenciales, de medio términos y en las PASO.

Por todo ello, solicita que se haga lugar a la pretensión, en los términos planteados.

II.- La acción ha tramitado de conformidad con el proceso previsto en el Cap. VII de la ley 25.326 (cfr. fs. 87), sin que





reste la producción de prueba que previamente hubiere sido ordenada por el Juzgado.

III.-Consecuentemente, se requirió al RENAPER la producción del informe previsto en el art. 39 de la citada ley.

Seguidamente, a fs. 88/90 el RENPAER produjo el referido informe, y acompañó prueba documental en su poder.

IV- Cabe señalar primero que se ha cumplido en autos el recaudo de admisibilidad formal de la acción de protección de datos personales previsto en los arts. 14 y 16 de la ley 25.326, relativo al requerimiento administrativo previo, en lo que atañe específicamente al pedido de rectificación o actualización de datos (cfr. formulario de rectificación acompañado por el actor como documental, y lo informado por la demandada)

V- En oportunidad de producir el informe previsto en el art. 39 de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), el RENAPER manifiesta que de su base de datos informáticos surge que el último domicilio declarado del Sr. A. S., con DNI Nro. [REDACTED], es el que se encuentra en la calle [REDACTED], de la Localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Adjunta a tales fines el Memorandum Nro. ME-2022-110304236-APNDAIE#RENAPER, de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Identificación del Registro Nacional de las Personas.

Añade que dicho domicilio fue denunciado por el Sr. A. S. en fecha 14 de octubre del año 2013, al momento de realizar la toma de trámite para la entrega del Documento Nacional de Identidad, conforme surge de la propia documentación que en copia agrega al informe, y que se encuentra debidamente suscripta por el actor.

Con relación al domicilio que se encuentra en la calle [REDACTED], Campana, de la provincia de Buenos Aires, refiere que el mismo fue denunciado por el actor en ocasión de solicitar la expedición de un ejemplar de Pasaporte con fecha 17 de noviembre de 2021. Con relación a ello, pone de





manifiesto que la denuncia del domicilio para trámite del Pasaporte (en el caso, el que denuncia el actor como domicilio real actual) es únicamente a los fines de recibir la cartilla, pero que bajo ninguna circunstancia el mismo implica un cambio de domicilio.

A su vez, con relación a la nota remitida por el actor al RENPAER, en donde solicitó la rectificación del domicilio, afirma que el requerimiento resultaba improcedente a tales fines. En este sentido, puntualiza que, conforme surge del art. 47 de la Ley 17671: “*Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el cambio de domicilio, dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.*”

Así, advierte que, para el cambio de domicilio, y considerando que se trata de uno de los atributos de la persona y un dato de relevancia superlativa a los fines identificatorios, el actor deberá acercarse a las oficinas habilitadas al efecto, y efectuar una nueva toma de trámite de emisión de DNI, denunciando su domicilio actual. Hasta tanto eso no ocurra -informa- el último domicilio declarado del Sr. S. A. es el que se encuentra en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la Localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Acompaña a tales efectos copia del Memorándum Nro, ME-2022-110304236-APNDAIE#RENAPER, de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Identificación del Registro Nacional de las Personas; y constancia de toma de Toma de trámite ID [REDACTED] para nuevo DNI, en la cual el propio actor denuncia su actual y correcto domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED], de la Localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, de fecha 14 de octubre de 2013 y suscripto por éste.

VI-A fs. 99 el actor se notifica espontáneamente de dicho informe, y contesta su traslado. Observa allí que los dichos del representante del RENAPER se contradicen expresamente con la





documental aportada por su parte, puntualmente, con la copia de su DNI y el domicilio que surge del mismo. Asimismo, cuestiona la respuesta brindada por la demandada, en el sentido de que su parte deberá tramitar un nuevo ejemplar de DNI a fin de obtener la rectificación de un su domicilio, cuando el error o falta de actualización corresponde a los registros del organismo.

VII-A fs. 101 VS resuelve abrir la causa a prueba, y ordena el libramiento de los oficios solicitados por la actora en el escrito de demanda.

Puntualmente, a fs. 115 se libró oficio a la Cámara Nacional Electoral, cuya respuesta fue agregada al expediente. A fs. 117 de hizo lo propio con el Banco [REDACTED], cuya respuesta se agregó a fs. 118.

En cuanto al expediente judicial que tramita en el Fuero Civil, ofrecido también *ad effectum videndi et probando*, a fs. 109 la parte actora informa que el mismo se encuentra disponible para su consulta pública en el Sitio Web del PJN.

VIII-Reseñada la cuestión, en lo que atañe a la procedencia de la acción, cabe recordar que la norma constitucional (art. 43 de la CN) autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado/a, que consten en registros o banco de datos públicos o privados. Así, la acción procede cuando éstos últimos están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, cuando son susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión.

En su caso, la acción permite obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos, si fueran falsos o discriminatorios (conf. CNCAF, Sala II, "Flores Raúl Alberto c/ EN-PFA (Registro Datos) s/ hábeas data", del 7/4/2011; "Cano Carina Gisela c/ Registro Nacional de Reincidencia y otros s/ habeas data", del 10/12/13; Sala III, "O Mill Allan Edgar c/ EN -EX SIDE- y otros s/ hábeas data", del 13/11/2014; "Bacigalupo Mariela c/ EN- M RREE y Culto y otro s/ habeas data", del 25/6/2019, entre otros).





Igualmente, de conformidad con lo establecido por el art. 33 de la ley 25.326, la acción de protección de los datos personales o hábeas data procede para: a) tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes y la finalidad de aquéllos y b) en los casos en que se presuma falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (confr. Sagües, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional" publicado en L.L. 1994- D, pág. 1151 y sgtes.; en el mismo sentido, Sala IV, "Gaziglia, Carlos Raimundo y otro c/ BCRA y otro s/ amparo ley 16.986" del 4/10/1995; esta Sala, "Di Bello, José María c/ EN -M RREE Y Culto y otro s/ habeas data", del 13/11/2018, entre otros).

Con arreglo a ello, la doctrina constitucional ha clasificado la acción de habeas data en 4 tipos: el habeas data *informativo*, que permite conocer qué datos se encuentran registrados, con qué finalidad y de qué fuente han sido obtenidos; el habeas data *rectificador*, que permite corregir, actualizar o adicionar los datos en caso de que los mismos sean inexactos o falsos, incompletos o desactualizados, respectivamente; el habeas data *de preservación*, que permite suprimir de los registros aquellos datos considerados sensibles, o reservar en la confidencialidad datos que pueden ser





legalmente recabados, pero no difundidos; y el habeas data *mixto*, cuando acumula dos o más de estos propósitos (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, nueva ed. ampliada y actualizada a 1999-2000, Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 316 y 317).

Del mismo modo, al reglamentar la acción prevista en el último art. 43 de la CN, la LPDP ubica su núcleo fundamental en la serie y naturaleza de los datos registrables y trasmisibles y, como contrapartida, cuáles no son tratables. A tales efectos, además de definir los datos que se consideran sensibles, que no- pueden ser objeto de tratamiento, la norma prohíbe en general, y como regla, el tratamiento y cesión de datos personales sin el consentimiento de la persona a la que se refieren (salvo las puntuales excepciones autorizadas), así como el uso de los mismo con una finalidad contraria a la ley o distinta del propósito que motiva su obtención legal (cfr. LPDP, arts. 3, 4, 5 y 6, entre otros, y Bidart Campos, *Tratado...*, cit., pp. 314 y 315).

Bajo esas premisas, se advierte que en el caso se está en presencia de un habeas data de carácter preponderantemente rectificador, en la medida que el actor pretende la actualización o corrección del domicilio registrado e informado por el RENAPER, que denuncia como incorrecto o desactualizado.

A tales fines, la LPDP prescribe en su artículo 16 que toda persona tiene derecho a que sean rectificadas y actualizados los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos (cfr. inciso 1). En ese caso, la misma norma prevé que el responsable o usuario del banco de datos debe proceder a la rectificación o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad (cfr. inciso 2). Añade que el incumplimiento de esta obligación dentro del término señalado habilita al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la misma ley (cfr. inciso 3).





Concordantemente, el art. 33 de la LPDP establece que la acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá en los casos en que se presuma la *falsedad, inexactitud, desactualización* de la información de que se trata.

En tales condiciones, considerando toda la prueba que ha sido aportada y producida en autos; en especial, la copia simple del DNI de la actora, donde se constata el domicilio sito en [REDACTED], Partido de Campana, Provincia de Buenos Aires; y respuesta de la Cámara Nacional Electoral al oficio librado por VS, donde informa este mismo domicilio, puede presumirse razonablemente la falta de actualización del domicilio informado por el RENAPER. En tales condiciones, la negativa de rectificación frente al pedido formulado por el actor en sede administrativa (reconocida por la propia demandada en el informe producido en autos y documental allí acompañada) torna procedente la presente acción, conforme las normas de la LPDP transcriptas *ut supra*.

Por ello, entiendo que corresponderá que VS ordene por esta vía la actualización del domicilio del actor en los registros de RENAPER. Asimismo, considerando que la LPDP prescribe también en su artículo 16 inc. 4 que, en el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco o registro debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato, deberá también informar la demandada las cesiones o transferencias que hubiese realizado a otras personas públicas o privadas del dato referido al domicilio desactualizado o incorrecto del actor (sito en [REDACTED], La Tablada, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires), y comunicar su actualización o rectificación al domicilio actual (sito en [REDACTED], Partido de Campana, Provincia de Buenos Aires).

Cabe aclarar, a todo evento, que lo que aquí se resuelva no puede implicar de modo alguno una interferencia o efecto inmediato en la resolución del planteo de nulidad de la notificación efectuada en el expediente judicial citado por el actor, que tramita en





el Fuero Civil de esta Ciudad, cuya resolución corresponderá exclusivamente al tribunal que entiende en esa causa. Ello así, toda vez que, al considerarse una subespecie del amparo y regirse su procedimiento por las normas procesales del amparo común (art. 37 de la LPDP), el habeas data no puede interpretarse ni aplicarse como un remedio que permita sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben o reiterar cuestiones ya resueltas definitivamente por ellos (confr. doct. de Fallos: 247:718; 249:670; 250:225, 252; 251:338; entre otros; y CNCAF, Sala IV, Importadora Dalma SRL c/ ADIF SE s/amparo ley 16.986”, sent. del 19/4/16, “Del Rio José Enrique c/ ADIF (S/E) (contrato 3636171-4005 y 4020) s/ amparo ley 16.986”, sent. del 4/6/12, “Sanatorio San Miguel S.A. c/ Juzgado Nacional de Trabajo N° 76, sent. del 4/12/01).

Con los alcances antes referidos, pienso que VS debe hacer lugar a la presente acción. Así lo dictamino.

Solicito tenga a bien notificarme el resultado del proceso.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista.

